

publicos en el ybierno desde las diez de la Noche
y en el Verano desde las once hasta el amanecer,
Comprehension que desde las avemarías de
obligarece esta dicha Ora noan de poder pa-
rarre persona alguna sola ni acompañada
en las Calle, Plaza, ni esquinas ni otros Sitios
de esta Poblacion pena de dos Ducados y tres
dias de Carzel entendiéndose y qual Pena con
el Duño de la Casa que Conintiere en ella
persona alguna despues de diez Oras —

5^o Ninguna persona baxe ala Puerta Compre-
heto alguno desde el obligarece sin orden expre-
sa de sus mñrd quienes la Concederan ha-
viendo justo motivo baxo la multa de qua-
tro Ducados y quatro dias de Carzel por prim.
vez, Doble la Segunda y por la tercera se pro-
cedera a lo que haya lugar por derecho —

6^o Ninguna Persona introduzca en bancal
ajeno serbidumbre sin licencia de su Duño
cuyo particular sea, y se entienda tambien
con los animales pena de un Ducado y un
dia de Carzel y lo mismo ala que se intro-
duzere a coger ensalada —

7^o Ningun Ganado forastero se introduzca
en esta Jurisdiccion a pasturar sus yerbas

